

JURISPRUDENCIA

216. Falta de bastaneo en el poder del Procurador.

La falta de bastaneo del poder del Procurador de los demandantes es subsanable durante la tramitación del pleito y, por tanto, no puede estimarse la excepción de falta de personalidad en el Procurador.—*Sentencia de 24 de mayo de 1949.*

Se halla de acuerdo este fallo con una reiterada jurisprudencia del Supremo.

217. Nulidad de escrito autorizado por Procurador sin firma de Letrado.

Son nulas las actuaciones subsiguientes a la admisión del recurso contencioso administrativo interpuesto a virtud de demanda autorizada solamente por Procurador sin firma de Letrado y, por tanto, nula la sentencia dictada.—*Sentencia de 24 de mayo de 1949.*

Menciónase como infringido el artículo 254 del Reglamento de 22 de junio de 1894—vigente por disposición del último párrafo del art. 225 de la Ley Municipal de 1935—a cuyo tenor los litigantes siempre que estén representados por Procuradores serán dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer la profesión, añadiendo que dichos Letrados autoricarán cuantos escritos presenten los Procuradores, no proveyéndose a ninguna solicitud que carezca de este requisito.

218. Incompetencia de jurisdicción por ser el acuerdo recurrido reproducción de otros anteriores.

Es incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del recurso interpuesto por dos maestros consortes contra acuerdo municipal que denegó el derecho a percibir doble in-

demnización de casa habitación, y cuyo acuerdo es reproducción de otros anteriores ya firmes y consentidos.—*Sentencia 25 mayo 1949.*

Estimada la excepción de incompetencia de jurisdicción a tenor del núm. 3.º del art. 4.º de la Ley de 1894, el Tribunal Supremo se declara impedido de entrar en la cuestión de fondo.

219. Lesividad de acuerdo no confirmado.

La facultad atribuida a la Administración por el art. 7.º de la Ley de lo Contencioso para declarar lesivas sus propias resoluciones, no produce otro efecto que los de autorizar la admisión del recurso contencioso administrativo y su tramitación, siendo de la exclusiva competencia de los Tribunales la de apreciar la existencia de lesión de interés y de derecho.—*Sentencia 31 mayo 1949.*

Confirma el Supremo la sentencia apelada del Tribunal provincial y condena en costas a la Corporación recurrente.

220. Beneficio de gratuidad.

La gratuidad en los recursos contenciosos regulados por la legislación municipal, alcanza al coadyuvante.—*Sentencia 31 mayo 1949.*

Son numerosos los fallos coincidentes con esta doctrina.

221. Prescripción de la acción contenciosa.

Transcurridos quince días hábiles sin resolver el recurso de reposición, se entiende éste desestimado por aplicación del silencio administrativo sin que el acuerdo del Ayuntamiento, recaído después de transcurrido dicho plazo, pueda:

servir de punto de partida para el cómputo del término marcado.—*Sentencia 1 junio 1949.*

Invoca el Supremo en apoyo de su fallo, el art. 218 de la Ley municipal, en relación con el 224 de la misma, y afirma que la resolución, fuera de término del recurso de reposición por el Ayuntamiento, no engendra nuevo plazo a favor de los interesados.

En el mismo fallo se declara que el Tribunal puede estimar la prescripción de la acción contenciosa aunque no haya sido alegada por los interesados.

222. *Recurso de reposición extemporáneo.*

Procéde estimar la excepción de incompetencia para conocer del recurso interpuesto contra acuerdo del Ayuntamiento que denegó al recurrente los derechos de excedencia como Director de la Banda Municipal, contra cuyo acuerdo no interpuso el interesado recurso de reposición dentro de plazo, y, por tanto, no causó estado.—*Sentencia 6 junio 1949.*

En esta sentencia, que confirma la apelada del Tribunal provincial, estima el Supremo que ha quedado sin apurar debidamente el procedimiento gubernativo al no presentarse dentro de plazo el recurso de reposición contra el acuerdo impugnado, el cual, por tanto, no causó estado como requiere el núm. 1 del artículo 1.º, en relación con el 2.º de la Ley jurisdiccional. Debé advertirse que el acuerdo recurrido es de 12 de diciembre de 1934 y, por tanto, se produjo bajo la vigencia del art. 253 del Estatuto municipal.

223. *Actuaciones suscritas por Procurador, sin firma de Letrado.*

Iniciado el recurso mediante demanda firmada por el Procurador sin firma de Letrado, omisión que se observa en los siguientes escritos, el Tribunal Supremo declara la nulidad de la sentencia apelada y de todas las actuaciones anteriores. *Sentencias 14 junio 1949.* (Véase la número 217.)

224. *Beneficio de gratuidad.*

No es propiamente municipal y, por

tanto, no le alcanza el beneficio de gratuidad, el recurso dirigido contra el Tribunal Económico Administrativo Provincial.—*Auto 25 junio 1949.*

Se confirma el Auto apelado del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo, en el que se afirma—apoyándose en una sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1941—que los recursos contencioso-administrativos contra resoluciones de los Tribunales Económico Administrativos, no son propiamente municipales y, por tanto, no deben ser gratuitos.

COMPETENCIA, POLICÍA Y SERVICIOS

225. *Suspensión y demolición de obras.*

Es válido el acuerdo municipal de suspensión de obras efectuadas para la construcción de un edificio y su inmediata demolición, por no haberse ajustado el concesionario a las condiciones que le fueron impuestas al otorgarle la oportuna licencia, aunque no haya dado audiencia previa al interesado.—*Sentencia de 7 de noviembre de 1949.*

Básase el recurso contra el acuerdo municipal en la supuesta aplicabilidad al caso debatido de la ley de 19 de octubre de 1889 y reglamento de 22 de abril de 1890, que regulaban el procedimiento administrativo para las oficinas dependientes del Ministerio de la Gobernación y rigieron en materia municipal hasta la publicación del Estatuto de 8 de marzo de 1924, en cuyas disposiciones se establecía la necesidad de oír previamente al interesado, estimándose la falta de audiencia observada en la tramitación del expediente, como una violación de precepto legal que motiva, a juicio del recurrente, la interposición del recurso de anulación al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 223 de la vigente Ley municipal. Conopuesto criterio entiende el Tribunal provincial que son aplicables al caso los preceptos contenidos en el Reglamento de 23 de agosto de 1924 y en la Ley municipal de 31 de octubre de 1935, sin que aparezca en los mismos la exigencia de audiencia previa del interesado en expedientes de la naturaleza del que es objeto de examen, de donde se deduce que el legislador no estimó necesaria la

previa audiencia para tomar acuerdos que a la suspensión y demolición de obras se refiere. El T. S. confirma el fallo del Tribunal provincial, cuyos fundamentos acepta íntegramente, e impone las costas al apelante, al amparo del artículo 474 del Reglamento de la Ley Jurisdiccional.

226. Demolición de kiosco.

Es válido el acuerdo municipal que dispone la demolición de un kiosco de venta de periódicos construido a virtud de autorización otorgada por el Ayuntamiento con la obligación —expresa y categórica— impuesta al interesado de destruir dicho kiosco cuando se le ordene y sin indemnización.—*Sentencia de 24 de noviembre de 1949.*

El Tribunal provincial había estimado el recurso y ordenado la revocación del acuerdo, disponiendo que el kiosco fuese reconstruido a costa del Ayuntamiento. El T. S. revoca la sentencia apelada y confirma el acuerdo municipal, fundándose en que el Ayuntamiento no hizo otra cosa que usar de las facultades que para la conservación y policía de la vía pública le confería el artículo 72 de la Ley municipal de 1877, a la sazón vigente.

227. Fijación de precio por una sola de las partes.

Las condiciones de un contrato municipal sobre abastecimiento de agua a la población, no se pueden alterar por el Ayuntamiento, sin consentimiento de la otra parte.—*Sentencia de 11 de octubre de 1949.*

Afirma el T. S. que la alteración de las condiciones del contrato por una de las partes contratantes es inadmisibles, a menos de que se prescinda de lo que preceptúa el artículo 1.256 del Código Civil, lo que, no puede encontrar amparo en la esfera del derecho.

228. Contrato municipal de suministro de energía eléctrica.

Procede dentro de su derecho el

Ayuntamiento al no acceder a la alteración de las tarifas de suministro de energía eléctrica, habiéndose reservado en el contrato la facultad de conceder o denegar dicha alteración.—*Sentencia de 14 de noviembre de 1949.*

Razona el T. S. que al no darse las condiciones previstas en el contrato municipal de suministro de energía (autorización del Ayuntamiento y causa justificada), procede desestimar la demanda, compartiendo así el criterio del Tribunal provincial y con aplicación del artículo 474 del Reglamento de la jurisdicción, por lo que se refiere a las costas.

HACIENDAS LOCALES

229. Asignación de cuota en el repartimiento de utilidades.

Procede declarar nulo y sin valor legal el repartimiento municipal de utilidades, en cuanto en él se imponía al demandante una determinada cuota previa evaluación contradictoria de las utilidades estimadas al mismo directamente por la Junta del Repartimiento y no por el Perito que señala la ley.—*Sentencia de 13 de octubre de 1949.*

Fúndase en la aplicabilidad del artículo 476, letra K, del Estatuto municipal.

230. Prescripción para el cobro de cuotas por el arbitrio municipal sobre el producto neto de las Compañías anónimas.

Para el cobro de las cuotas del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones, no gravadas por la Contribución Industrial, autorizado para el Ayuntamiento de B. por el Decreto de 1.º de abril de 1921, debe aplicarse el plazo de prescripción de tres años.—*Sentencia de 23 de noviembre de 1949.*

En la misma sentencia se afirma que cuando se alega la prescripción, por ser de orden público, procede ocuparse de ella en la sentencia, aunque no haya sido mencionada en el expediente.